



AUTO No. 03145

Í POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTALÍ .

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, estableció la viabilidad técnica para aceptar la solicitud de Registro de Vertimientos presentada mediante el **Radicado 2012ER104679 del 30 de agosto de 2012**, por la sociedad denominada **SALSAMENTARIA WILLIAMS E U**, identificada con Nit. 830114774-3, por intermedio de su representante legal, el señor **GUILLERMO ALFONSO BAVATIVA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.354.340, la cual se encuentra ubicada en la Calle 37 N° 68 i 78 Sur de la localidad Kennedy de Bogotá D.C., dentro del **Concepto Técnico N° 7077 de 08 de octubre de 2012** emitido por esta Secretaría.

Que así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2012, a la sociedad denominada **SALSAMENTARIA WILLIAMS E U**, identificada con Nit. 830114774-3, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BAVATIVA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.354.340, la cual se encuentra ubicada en la Calle 37 N° 68 i 78 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y evaluar el contenido del **Radicado 2012ER094181 del 08 de agosto de 2012**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico N° 02323 del 29 de abril de 2013**, cuyo acápite de conclusiones estableció:

%)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Mediante radicado 2010EE55731 al usuario se le solicitó realizar el trámite de registro de vertimientos y alla información adicional requerida con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, d requerimiento a la fecha no se ha realizado. (SIC)</i></p> <p><i>En cuanto a la última caracterización enviada por el usuario en cumplimiento del requerimiento 55731 14/12/2010 presenta un incumplimiento en el parámetro de sólidos sedimentables.</i></p>	

(õ)+

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia efectuó nuevamente visita técnica el día 16 de abril de 2013 a la empresa denominada **SALSAMENTARIA WILLIAMS E U**, identificada con Nit. 830114774-3, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BAVATIVA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.354.340, la cual se encuentra ubicada en la Calle 37 N° 68 i 78 Sur de Bogotá D.C.; emitiendo el **Concepto Técnico N° 02079 del 18 de abril de 2013**, cuyo contenido en materia de vertimientos estableció:

%)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

AUTO No. 03145

- Datos metodológicos de la caracterización
- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,22	0,2	Incumple

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	543	800	Cumple
DQO	mg/l	1249	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	79	100	Cumple
pH	Unidades	6,56 - 7,64	5,0 – 9,0	Cumple - Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,3	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	218	600	Cumple
Temperatura	°C	21,6	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	46	10	Incumple

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario no da cumplimiento en materia de vertimientos, debido a que en la caracterización presentada por la empresa Salsamentaria Williams E.U., llevada a cabo el día 26/11/2012 y remitida a la EAAB, se evidencia que los valores de parámetros de Tensoactivos (SAAM) y compuestos fenólicos, se encuentran por fuera de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Es importante aclarar que el usuario cuenta con registro de vertimientos, solicitud realizada mediante el radicado 2012ER104679 del 14/09/2012, el cual fue aceptado mediante consecutivo N° 01480 del 09/11/2012. Dando cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	

(õ)+

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

%ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos+ (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

%ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993+*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

%ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión+ (Subrayas fuera del texto original).*



Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos+ (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental+.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos N° 02079 del 18 de abril de 2013 y N° 02323 del 29 de abril de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la empresa denominada **SALSAMENTARIA WILLIAMS E U**, identificada con Nit. 830114774-3, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BAVATIVA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.354.340, la cual se encuentra ubicada en la Calle 37 N° 68 i 78 Sur de la localidad Kennedy de Bogotá D.C., están presuntamente vulnerando las disposiciones normativas en materia de vertimientos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el sistema de información de la Entidad (Forest), así como en el expediente **SDA-08-2013-1401**, se infiere que la sociedad **SALSAMENTARIA WILLIAMS E U**, identificada con Nit. 830114774-3, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BAVATIVA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.354.340, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

1) En materia de vertimientos

- El Artículo 14 Resolución 3957 de 2009, en los valores de referencia contenidos en la Tabla A para Compuestos Fenólicos y Tensoactivos (SAAM)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **SALSAMENTARIA WILLIAMS E U**, identificada con Nit. 830114774-3, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BAVATIVA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.354.340, la cual se encuentra ubicada en la Calle 37 N° 68 i 78 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Antecedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídica en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 03145

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **SALSAMENTARIA WILLIAMS E U**, identificada con Nit. 830114774-3, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BAVATIVA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.354.340, la cual se encuentra ubicada en la Calle 37 N° 68 i 78 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUILLERMO ALFONSO BAVATIVA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.354.340, en calidad de representante legal de la empresa **SALSAMENTARIA WILLIAMS E U** en la Calle 37 N° 68 i -78 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El Expediente **SDA-08-2013-1401** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

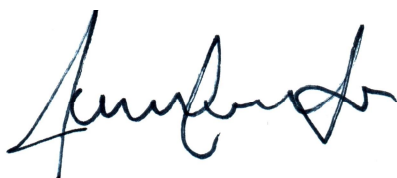
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03145

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1401 (1 Tomo)
Persona Jurídica: SALSAMENTARIA WILLIAMS EU
C.T. N° 02079 de 18/04/2013
C.T. N° 02323 del 29/04/2013
Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Asunto: Proceso Sancionatorio
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio ambiental
Localidad: Kennedy
Cuenca: Fucha

Elaboró:

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	225717	CPS:	CONTRATO 536 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	8/07/2015
------------------------------	------	------------	------	--------	------	--	---------------------	-----------

Revisó:

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/08/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/08/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/09/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03145